

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-0963-2016 del 22 de julio de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: "EN EL PREDIO DE GENARO CIRO, ESTAN DESTAPANDO UNOS NACIMIENTOS DE AGUA, ESTA TUMBANDO EL SEÑOR PROSPERO SOTO SIN NINGUN PERMISO..."

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de CORNARE, el día 26 de julio de 2016, funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica al lugar donde acaecen las presuntas afectaciones, generándose el informe técnico de queja con radicado 134-0353-2016 del 01 de agosto de 2016, en el cual se concluye que:

### CONCLUSIONES:

- *El día de la visita se puede evidenciar en campo, que el predio donde se presenta el asunto, denunciado ante la Corporación se ubica en la Vereda Monte Loro y no en la Vereda La Josefina, como se argumenta en la Queja.*
- *Una vez estando en el predio, se puede evidenciar la tala de aproximadamente 600 metros de un lote, establecido en rastrojos en sucesión tardía.*

- *Las actividades son ejecutadas a una distancia de 50 metros aproximadamente de un afloramiento de agua,*
- *Se indaga al señor Prospero Ciro, y argumenta que realiza la tumba del rastrojo con el fin de sembrar Plátano, yuca y maíz para el sustento doméstico.*
- *Se le informa en campo al señor Prospero Ciro, sobre la conservación de los nacimientos de agua, caños y demás, se le informa sobre las fajas retiros que se deben respetar, al igual que se le indica que por medio de la resolución externa de Cornare No. 0003 del 8 de enero de 2015, y por la resolución 532 del 26 de abril de 2005, se prohíbe las quemas a cielo abierto.*
- *El señor William Castañeda, interpone la queja ante la Corporación debido, a que el señor Prospero Ciro, invade con las actividades o socolas de rastrojos los predios del señor Genaro Ciro.*
- *Se les informa al acompañante a la visita, y al señor Prospero Ciro, que la entidad competente ante los litigios de límites y lindero de las propiedades es la Inspección de policía.*
- *No se evidencian afectaciones sobre el recurso hídrico por la tala de rastrojos, está se ubica a una distancia de 50 metros aproximadamente.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0353-2016 del 01 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión

inmediata de las actividades de tala de árboles y socola de rastrojo, en el predio ubicado en la Vereda Monte Loro del Municipio de San Luis, con coordenadas Y: 074° 54'11.340" X: 05°57'53.603" y Z: 992m, al señor PROSPERO CIRO (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0963-2016 del 22 de julio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0353-2016 del 01 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles y socola de rastrojo sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Vereda Monte Loro del Municipio de San Luis, con coordenadas Y: 074° 54'11.340" X: 05°57'53.603" y Z: 992m, al señor PROSPERO CIRO (Sin más datos)

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor PROSPERO CIRO (Sin más datos) para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar tala de árboles y socola de rastrojo sin respetar las zonas de retiro de las fuentes hídricas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas a campo abierto.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor PROSPERO CIRO (Sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la Vereda Monte Loro del Municipio de San Luis, en las coordenadas Y: 074° 54'11.340" X: 05°57'53.603" y Z: 992m.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

*Expediente: 05660.03.25148*  
*Fecha: 02 de agosto de 2016*  
*Proyectó: Cristian García.*  
*Técnico: Fabio Cárdenas.*  
*Dependencia: Jurídica.*